



#### **Nulidad de sentencia**

La sentencia impugnada presenta deficiente motivación, tanto en lo relativo a la valoración de la prueba en su conjunto, como a las versiones sobre los hechos. El valor probatorio atribuido a los medios de prueba y la conclusión a la que estos lleven deben necesariamente ser reevaluados, efectuándose un análisis cabal de los hechos y de la prueba que lo acredite. Por tanto, es razonable anular la sentencia absolutoria y convocar a un nuevo juicio oral, de conformidad con lo previsto en los artículos 298 (numeral 1), 299 y 301 (segundo párrafo) del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el señor fiscal superior adjunto de la **Segunda Fiscalía Superior Penal del Santa** y el representante de la **Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Santa** contra la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones-Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa, e integrada por auto de la misma fecha, que absolvió a Delfor Dickson Figueroa Sánchez de la acusación fiscal por la comisión de los siguientes delitos: **a)** peculado doloso por apropiación en agravio del Estado-Ministerio del Interior; y **b)** contra la fe pública, falsificación de documentos públicos, en agravio de Marco Antonio Gonzales Espinoza, Víctor Miguel Buiza Oroya, Eric Alfredo Carranza Rassa, Víctor Segundo Vidarte Burgos, Félix Wilfredo Quiroz Castillo, Román Aparicio Gutiérrez Ávalos, Carlos Edmundo Cribillero Rodríguez, Edwin Carlos Oliva Huerta y el Estado-Ministerio del Interior; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Coaguila Chávez.



## **CONSIDERANDO**

### **I. Imputación fiscal**

**Primero.** De acuerdo con la acusación fiscal (foja 1160), se imputa al procesado lo siguiente:

- 1.1.** Respecto al delito de peculado. Se imputa al procesado Dellfor Dickson Figueroa Sánchez que aprovechando su condición de comisario de la Comisaría de Nepeña, integrante del Consejo de Administración de la Ración Orgánica Única Diaria (ROUD) de la referida comisaría y Supervisor General (foja 216), se habría apropiado de sumas de dinero otorgadas por el Estado para el pago de beneficios de alimentos del personal policial de servicio, correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil nueve; toda vez que rindió cuentas por el pago de dicho beneficio por las sumas ascendentes a S/ 1 345.40 (mil trescientos cuarenta y cinco y 40/100 soles) del mes de enero y S/ 868 (ochocientos sesenta y ocho soles), del mes febrero de dicho año, conforme es de verse de los documentos denominados "Manifiesto de caja de la rendición de cuentas por concepto de alimentos para personas" (foja 220), adjuntado como sustento a la relación del personal policial que habría consumido alimentos durante dichos meses con sus respectivas firmas y huellas digitales (foja 279).
- 1.2.** Respecto al delito de falsificación de documento público. Sobre estos dos últimos documentos, el agraviado Marco Antonio Gonzales Espinoza denuncia que no recibió el beneficio de alimentos, y que las firmas y huellas que allí aparecen no le pertenecen; del mismo modo, los agraviados Víctor Manuel Buiza Oroya, Erick Alfredo Carranza Rassa y Víctor Segundo Vidarte Burgos, si bien refieren haber recibido alimentos de la concesionaria Servicios Generales Daly E. I. R. L., niegan haber firmado e impreso su huella digital en la relación de personal que consumió alimentos (foja 279); por lo que se deduce que tales documentos son falsos, conforme se corrobora con el Dictamen



Pericial Dactiloscópico número 964-09-DEPMON (foja 267), el cual concluye que las impresiones dactilares de Félix Quiroz Wilfredo Castillo, Marco Gonzales Espinoza, Román Gutiérrez Ávalos, Víctor Buiza Oroya, Carlos Cribillero Rodríguez, Eric Carranza Rassa y Víctor Vidarte Burgos no provienen de los pulpejos dactilares del índice derecho de los antes mencionados, sino que provienen del pulpejo dactilar del índice derecho del procesado Delfor Dickson Figueroa Sánchez. Asimismo, en el dictamen se establece que en la relación del personal del mes de febrero, las impresiones dactilares incriminadas no provienen de los pulpejos dactilares del índice derecho de los efectivos policiales Edwin Oliva Huerta y Carlos Cribillero Rodríguez, a pesar de que ellos y Román Aparicio Gutiérrez Ávalos reconocen como suyas las firmas y huellas que aparecen en los documentos, con la pericia se ha demostrado lo contrario. Por otro lado, con el Dictamen Pericial Dactiloscópico número 007/09 (foja 181) se determina que la impresión dactilar de Carlos Edmundo Cribillero Rodríguez, en la relación del personal que consumió alimentos en enero de dos mil nueve, no proviene de su dedo índice derecho.

- 1.3. El fiscal acusador considera que existen suficientes elementos que acreditan que el acusado falsificó estos documentos y los presentó ante la oficina de Administración de la División Policial de Chimbote, conforme a los oficios N° 29-09-XII-DTP-HZ/DIVPOL-CH.CN (foja 04) y N° 54-09-XII-DTP-HZ/DIVPOL-CH.CN (foja 12), para sustentar pagos efectuados por concepto de alimentos cocidos; y pese a las boletas de venta emitidas por dichos montos (fojas 217 y 222), no existe prueba de que los efectivos policiales que laboran en dicha dependencia se hayan beneficiado en las fechas mencionadas en los documentos; al contrario, existe documentación (fojas 178 a 179 y 190 a 207) que acredita que hubo personal de vacaciones y con licencia en enero de dos mil nueve; sin embargo, sus nombres



aparecen en todo el mes completo. Además, los efectivos Juan Andrés Molina Castro, Sixto Tito Longobardi Bedón y Román Aparicio Gutiérrez Ávalos indican en su manifestación policial (fojas 52, 61 y 65, respectivamente), que el servicio en la comisaría de Nepeña era de 48 por 48 horas, lo que no concuerda con los documentos cuestionados (fojas 280 y 282); de lo referido se deduce que el imputado se apoderó del dinero que se le había entregado y confiado para su administración, como él mismo acepta en su manifestación (foja 41), no se conoce en qué se gastó y no existe un sustento real, motivo por el cual también ha sido sancionado administrativamente ante Inspectoría de la Policía Nacional (foja 235); por lo que los hechos se encuadran en los delitos denunciados.

## **II. Sentencia del Colegiado Superior**

**Segundo.** El Colegiado Superior dicta sentencia absolutoria (foja 2356), integrada (foja 2379), sustentándola en lo siguiente:

**2.1.** Respecto al delito de peculado, señala que de la evaluación de los medios probatorios actuados se advierte lo siguiente:

**2.1.1.** Si bien en la conclusión de la pericia contable indica un exceso en el pago a la proveedora del servicio<sup>1</sup>, no resulta confiable para estimar acreditado el delito de peculado, porque al realizar el peritaje correspondiente no se contó con el "cuaderno de relación de servicio del mes de enero del año 2009", por lo que dicha pericia debe considerarse como referencial.

**2.1.2.** La proveedora Dalila Edith Castañeda Lazarte, en el juicio oral, refirió que preparó todas las raciones conforme a los términos del contrato de atención alimentaria, que fueron consumidas por el personal policial, que se le canceló todo el valor de lo contratado y

---

<sup>1</sup> Señala que no se debió pagar a la proveedora la suma de S/ 2213.40 (dos mil doscientos trece y 40/100 soles), sino solo la suma de S/ 1891 (mil ochocientos noventa y un soles), y que existe un exceso de S/ 322.40 (trescientos veintidós y 40/100 soles).



que no se le adeuda nada; no se descarta que si bien los alimentos no fueron consumidos por las personas indicadas por los peritos, sí lo fueron por los otros efectivos policiales, llegando a consumirlo todo sin perderse ración alguna. El Ministerio Público no logró acreditar que la citada proveedora haya concertado con el acusado para la provisión de un número menor de raciones de alimentos por un monto menor del que figura en los manifiestos de caja de rendición de cuenta por concepto de alimento para personas (rancho cocido).

**2.1.3.** De otro lado, el testigo Juan Andrés Molina Castro refirió en el plenario (foja 1804) que el rancho se debía consumir y que cuando el personal policial salía de comisión, se autorizaba a otros para recoger las raciones o consumir la comida; si sobraba algo, se dejaba para que se coma en la noche. Por su parte, el testigo Sixto Tito Longobardi Bedón (foja 1801) refiere que en los años 2008 y 2009 conformó la Comisión de Consejo de Administración de la Ración de la comisaría de Nepeña, ejerciendo el cargo de presidente de la Junta, y rendía cuentas administrativas de los ranchos que se consumían, se hacía un contrato por treinta días con una concesionaria para 14 efectivos policiales; por la forma de prestar el servicio (7 efectivos trabajaban un día y los otros 7 otro día), la concesionaria debía tener preparados 7 ranchos diarios, de lo cual se le tenía que pagar se consumiera o no.

**2.1.4.** No se pudo acreditar la versión incriminadora del denunciante Marco Antonio Gonzales Espinoza, respecto a que la provisión de alimentos y la boleta de venta por este servicio son falsas y simuladas, y que no existió dicha provisión de alimentos; toda vez que con el dictamen pericial contable y los testimonios de los efectivos policiales se acreditó que sí hubo provisión de alimentos, pero también una irregular rendición de cuentas, comportamiento que no es relevante penalmente, pero lo es en el derecho administrativo disciplinario.



- 2.1.5.** Aun en el supuesto de que no se debió cancelar la suma indicada por los peritos —S/ 266.60 (doscientos sesenta y seis soles con sesenta céntimos) del mes de enero y S/ 55.80 (cincuenta y cinco soles con ochenta céntimos) del mes de febrero—, el Colegiado considera que por el valor ínfimo de los montos indicados, en virtud del principio de lesividad, la conducta desplegada por el procesado resulta formalmente típica; sin embargo, en aplicación del principio *ultima ratio*, en que funda el sistema penal peruano, y por su carácter fragmentario, deviene en atípico, como también resolvió la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad número 3763-2011-Huancavelica.
- 2.2.** Respecto al delito de falsificación de documentos, si bien la materialidad de este delito quedó acreditada con el Dictamen Pericial número 3036-3067/19 (foja 2063), el Dictamen Pericial Dactiloscópico número 007/09 (foja 181) y el Dictamen Pericial Dactiloscópico número 964-09-DEPMON (foja 267), ello no es suficiente para considerar cometido el delito contra la fe pública de falsificación de documentos, por cuanto el tipo penal exige que la falsificación o el uso del documento falso "pueda causar un perjuicio", esto es, que se exige la concurrencia de una condición objetiva de punibilidad, consistente en el peligro que dicho comportamiento pueda causar al bien jurídico de la fe pública; por lo que, conforme a las consideraciones precedentes que determinan la absolución del acusado por el delito de peculado por apropiación, no se evidencia peligro potencial alguno a la fe pública ni al patrimonio del Estado, razones por las cuales, el Colegiado Superior considera que también corresponde absolverlo del delito contra la fe pública, falsificación de firmas e impresiones dactilares.



### **III. Expresión de agravios**

**Tercero.** El fiscal superior adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Santa, a efectos de procurarse la nulidad de la recurrida, fundamenta su recurso de nulidad (foja 2405) indicando que:

- 3.1.** La sentencia absolutoria le causa agravio, porque no valoró debidamente las pruebas y se sustenta en un razonamiento subjetivo; además, existen elementos probatorios que no han sido valorados, contraviniendo la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139.5 de la Constitución).
- 3.2.** En cuanto al delito de peculado, la recurrida se basa en la testimonial de la proveedora Dalila Edith Castañeda Lazarte; sin embargo, la declaración de esta persona no sería fiable, porque el propio acusado Delfor Dickson Figueroa Sánchez señala que recién llegó a la comisaría de Nepeña los primeros días de febrero de dos mil nueve, y resulta contradictorio que se haya firmado el Contrato de Atención Alimenticia (Rancho Cocido) en el mes de enero de ese año, lo que evidencia que la citada testigo suscribió el contrato para ayudar al procesado, a sabiendas de que esta persona aún no había llegado en el mes de enero a la comisaría.
  - 3.2.1.** Las testimoniales de los efectivos Juan Andrés Molina Castro y Sixto Tito Longobardi Bedón, que corroborarían la versión de la testigo Dalila Edith Castañeda Lazarte, en el sentido de que el personal policial consumió todas las raciones de alimentos, obedecen a un errado espíritu de cuerpo con el procesado; además, ambos testigos han integrado el Consejo de Administración de la Ración Orgánica Única Diaria (ROUD) de la comisaría de Nepeña, junto al acusado.
  - 3.2.2.** La pericia contable sí llegó a demostrar que existió un perjuicio económico, así como un monto dinerario apropiado.



**3.2.3.** Sí se llegó a demostrar la versión incriminadora del denunciante Marco Antonio Gonzales Espinoza; pese a que el perjuicio económico no es tan alto, existió un delito previo, la falsificación de documentos por parte del acusado con la finalidad de perpetrar el delito de peculado, por lo que no puede sostenerse que solo se trata de una irregular rendición de cuentas, pues para rendir cuentas no puede falsificarse la firma de sus subordinados.

**3.2.4.** El Colegiado Superior deja entrever que la versión del denunciante Marco Antonio Gonzales Espinoza obedecería a una venganza; sin embargo, esta versión ha sido corroborada con las pericias contable, dactiloscópica y grafotécnica, así como con la misma versión del acusado, quien reconoció haber falsificado las firmas de los efectivos policiales agraviados.

**3.3.** En cuanto al delito de falsificación de documentos, no se necesita un perjuicio económico para configurar este delito, empero, en el presente caso, sí hubo perjuicio económico y apropiación, aun cuando el monto no haya sido alto, pues el solo hecho de que una autoridad falsifique firmas, a sabiendas de la ilicitud de su proceder, hace que el monto dinerario deje de ser irrelevante y la conducta sea sancionable penalmente. En ese sentido, refiere:

**3.3.1.** Resulta ilógico que para cumplir con la rendición de cuentas se tenga que cometer un delito previo, que es la falsificación de documentos, lo que no se justifica.

**3.3.2.** En cuanto al consentimiento presunto, no se puede señalar que hubo consentimiento de todos, ya que fueron varios los efectivos policiales a quienes les falsificaron sus firmas y huellas dactilares.

**3.3.3.** Debe considerarse que en el presente caso existió un concurso ideal de delitos, dado que se falsificaron firmas y huellas dactilares para apropiarse de dinero. Por lo que existen suficientes elementos de prueba que justificaban la condena del acusado.



**Cuarto.** A su turno, el abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial del Santa, con el mismo propósito de la nulidad de la sentencia absolutoria, fundamenta su recurso de nulidad (foja 2424) refiriendo lo siguiente:

- 4.1.** No se valoraron debidamente las pruebas y existe un razonamiento subjetivo, por lo que se ha atentado contra el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, ya que existen suficientes elementos de prueba que ameritaban la condena del acusado.
- 4.2.** La Sala Superior no se pronunció respecto a la reparación civil, conforme a los conceptos establecidos en el artículo 93 del Código Penal: restitución del bien o el pago de su valor, más una indemnización.
- 4.3.** Finalmente, agregó que no comparte el criterio de la Sala respecto a que, por la incorrecta rendición de cuentas, es suficiente la sanción administrativa, ya que en el presente caso existió perjuicio al Estado peruano, más aún si el procesado tenía la calidad de comisario en la comisaría de Nepeña e integrante del Consejo de Administración de la Ración Orgánica Única Diaria-ROUD.

#### **IV. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Quinto.** Los agravios que invocan los recurrentes inciden en el cuestionamiento a la valoración probatoria efectuada por el Colegiado Superior, que derivó en la absolución del procesado; por consiguiente, en atención al principio de congruencia recursal, la dilucidación del grado consistirá en verificar si la decisión recurrida es consecuencia de un adecuado razonamiento que concluyó en que se presentara insuficiencia probatoria y, por ende, no se desvirtuó la presunción de inocencia; además, se tuvo en cuenta lo previsto en el Recurso de Nulidad número 1590-2016-del Santa (foja 1668), para reiterarse en la absolución del procesado.



**Sexto.** Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente en torno a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa al ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad tanto con la Constitución como con las leyes (primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer su derecho de defensa con efectividad.

**Séptimo.** Respecto a la debida motivación, consagrada en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional señala que el derecho-garantía de la motivación: “Incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en derecho”<sup>1</sup>, y añade que su contenido esencial queda asegurado con la proscripción de una *motivación aparente*, esto es, de aquella decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan, o que, en estricto, no responde a las argumentaciones de las partes del proceso<sup>2</sup>. En torno a esta garantía constitucional, esta Sala Suprema ha señalado que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** debe hacerse por escrito<sup>3</sup> (en el caso de decisiones judiciales de fondo).

<sup>1</sup> STC número 00654-2007-AA/del Santa, del diez de julio de dos mil siete, fundamento jurídico vigesimocuarto.

<sup>2</sup> STC número 728-2008-PHC/Lima, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento séptimo.

<sup>3</sup> Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, parte *in fine* del fundamento jurídico octavo.



**Octavo.** Es de precisar que mediante ejecutoria del diez de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Nulidad número 1590-2016-del Santa (foja 1668), se declaró nula la sentencia del cuatro de mayo de dos mil dieciséis (foja 1608) que igualmente absolvía al procesado por los mismos hechos que son materia del presente grado, fundando su decisión en lo siguiente:

- 8.1.** La sentencia materia del recurso de nulidad no supera el test de motivación, pues de su análisis se advierte que no se valoró en forma debida el material probatorio existente en autos. Está acreditado que el procesado tenía la condición de funcionario público y que tenía relación funcional con el patrimonio estatal objeto de proceso.
- 8.2.** De la revisión de los actuados se tiene que existen varios elementos de prueba que acreditarían el perjuicio económico causado al Estado y, con ello, la configuración del delito de peculado doloso por apropiación de caudales (dinero), confiados al procesado para su correcta administración.
- 8.3.** Respecto al delito de falsificación de documentos públicos, en lo concerniente a la falta de concreción del perjuicio, se incurre en un error al sostener que “el tipo penal de falsedad material exige que se materialice un perjuicio a través del hacer o adulterar, en todo o en parte un documento”, pues la estructuración típica del delito bajo análisis no refleja dicha exigencia, así, el artículo 427 del Código Penal señala expresamente: “Si de su uso puede resultar algún perjuicio [...]”, lo cual denota que el perjuicio, como elemento integrante del tipo de falsedad material, se encuentra comprendido como una condición objetiva de punibilidad; sin embargo, no se precisa que ella tenga carácter real, sino que el “hacer” o el “hacer uso” del documento tenga esa orientación o virtualidad de ocasionar un perjuicio que no necesariamente requiere su concreción en la realidad, sino que sea idóneo para causar un perjuicio.



**8.4.** En este caso, se tiene que con los dictámenes periciales actuados se acredita que los documentos denominados “Relaciones de justificación por consumo de alimentos del beneficio del ROUD” son falsificados, y que el procesado pretendió acreditar con ellos que, en los meses de enero y febrero de dos mil nueve, los policías citados en dicho documento hicieron efectivo el beneficio de recibir alimentos, generando un perjuicio a los agraviados y al Ministerio del Interior.

**Noveno.** De la revisión de la sentencia impugnada desde la perspectiva de los recursos impugnatorios materia de grado y de lo que indicó la Sala Penal Suprema, se aprecia lo siguiente:

**9.1.** La referida ejecutoria suprema advirtió la existencia de varios elementos de prueba (ver duodécimo considerando), que acreditarían el perjuicio económico causado al Ministerio del Interior, de los que se relieván los siguientes: a) manifestación del denunciante Marco Antonio Gonzales Espinoza (a nivel policial, foja 38, y preventiva, foja 818), b) manifestación de Víctor Miguel Buiza Oroya (foja 50); c) manifestación de Eric Alfredo Carranza Rassa (foja 55); d) manifestación de Víctor Segundo Vidarte Burgos (foja 57) y preventiva (foja 820); e) Dictamen Pericial Dactiloscópico número 007/09 (foja 181); f) Dictamen Pericial Dactiloscópico número 964-09-DEPMON (foja 267); g) Dictamen Papiloscópico número 009-2016-DEPCRI-PNP-CHIMBOTE (foja 1489); h) manifestaciones de Víctor Miguel Buiza Oroya (foja 50), Eric Alfredo Carranza Rassa (foja 55) y Víctor Segundo Vidarte Burgos (foja 57), en el sentido de que, reconociendo haber recibido alimentos de la concesionaria, niegan haber firmado e impreso sus huellas en las relaciones de personal (foja 279), de lo que se deduce que dicho documento es falso; i) declaraciones de los efectivos policiales Juan Andrés Molina Castro (foja 52), Sixto Tito Longobardi Bedón (foja 61) y Román Aparicio Gutiérrez Ávalos (foja 65), en el sentido de que refieren que el servicio de la comisaría de Nepeña era de 48 por 48 horas, lo



que no concuerda con los documentos cuestionados (foja 280), de lo que se deduce que el procesado se habría apropiado del dinero que se le habría entregado y confiado para su administración; i) Oficios número 432-09-XIII-DTP-HZ/DIVPOL-CH/SRH.C (foja 178) y número 439-09-XIII-DTP-HZ/DIVPOL-CH/SRH.C (foja 179), los cuales no se valoraron, ya sea para acreditar o descartar la imputación contra el procesado, es decir, haberse apropiado de los caudales que estaban a su custodia.

- 9.2.** La pericia contable (foja 2196) que determinó que entre el monto total facturado y abonado por los servicios de alimentación por los meses de enero y febrero de dos mil nueve, ascendente a S/ 2 213.40 (dos mil doscientos trece y 40/100 soles), con el monto liquidado en función de las asistencias de los efectivos policiales, que asciende a S/ 1 891 (mil ochocientos noventa y un soles), y concluye que existe un exceso pagado de S/ 322.40 (trescientos veintidós y 40/100 soles) en favor de la proveedora del servicio. No obstante no haberse formulado cuestionamiento a la pericia, el Colegiado le restó mérito probatorio basándose en que no contaron con el “cuaderno de relación de servicios”, pese a que los peritos refirieron que su labor se sustentó con lo obrante en el expediente (foja 2215); lo cual no se dilucidó en forma alguna en la oportunidad procesal en que fueron examinados los peritos, por lo que el Colegiado Superior no valoró debidamente una prueba científica actuada en forma válida y pertinente para dilucidar el fondo de la controversia.
- 9.3.** De otro lado, en lo que respecta al delito de falsificación de documento público, el Colegiado Superior concluye que, conforme a los dictámenes periciales actuados, si bien las firmas y huellas digitales no provendrían —en algunos casos puntuales— del personal policial de la comisaría de Nepeña, ello no sería suficiente para considerar como cometido el delito, ya que el tipo legal del artículo 427 del Código Penal exige como condición objetiva de punibilidad, que “se pueda



causar un perjuicio". No obstante, existe jurisprudencia que ha determinado que para la configuración del tipo penal basta la posibilidad de un perjuicio potencial y no un peligro real y concreto, aspecto que se hizo notar en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 1590-2016-del Santa (ver considerando decimotercero). Se evidencia que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta lo orientado sobre el particular por el superior jerárquico; en todo caso, si decidió apartarse de tal posición jurisprudencial debió ser mediante decisión debida y suficientemente motivada, lo que tampoco ocurrió.

**Décimo.** De lo expuesto, resulta evidente que la sentencia impugnada presenta deficiente motivación, tanto en lo relativo a la valoración de la prueba en su conjunto como en análisis de la configuración del tipo penal de falsificación de documento público. El valor probatorio atribuido a los medios de prueba y la conclusión a la que estos lleven deben necesariamente ser reevaluados, efectuándose un análisis cabal de los hechos y de la prueba que lo acredite. En consecuencia, al ser evidente que no se desarrolló una valoración probatoria acorde con lo anteladamente advertido en esta sede suprema, en salvaguarda de la garantía del debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales —de acuerdo con el artículo 139, apartado 5, de la Constitución Política del Estado—, deviene en declarar la nulidad de la sentencia y ordenar que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, reiterándose las diligencias probatorias ofrecidas por las partes, teniendo en cuenta los fundamentos precedentes en la presente ejecutoria suprema, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 298 (numeral 1), 299 y 301 (segundo párrafo) del Código de Procedimientos Penales.



## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones-Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa, e integrada por auto de la misma fecha, que absolvió a **Delfor Dickson Figueroa Sánchez** de la acusación fiscal por la comisión de los siguientes delitos: **a)** peculado doloso por apropiación en agravio del Estado-Ministerio del Interior; y **b)** contra la fe pública, falsificación de documentos públicos, en agravio de Marco Antonio Gonzales Espinoza, Víctor Miguel Buiza Oroya, Eric Alfredo Carranza Rassa, Víctor Segundo Vidarte Burgos, Félix Wilfredo Quiroz Castillo, Román Aparicio Gutiérrez Ávalos, Carlos Edmundo Cribillero Rodríguez, Edwin Carlos Oliva Huerta y el Estado-Ministerio del Interior; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, reiterándose las diligencias actuadas y tomándose en cuenta las observaciones advertidas en la presente ejecutoria suprema. Hágase saber y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

**COAGUILA CHÁVEZ**

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

**ECCH/jgma**